Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. CARMELO RAMOS SOTO Peticionario	KLCE201602333	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Sobre: Art. 106 CP, Asesinato Criminal Núm.: HSCR200702246 (204)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2017.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a denegarlo por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 inciso (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[1]

-I-

El 14 de diciembre de 2016 el confinado, señor *Carmelo Ramos Soto (aquí peticionario)* acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*. Al examinarlo, notamos que su escrito no indica qué Sentencia, Resolución u Orden pretende que revisemos. De igual forma, no acompaña en su apéndice determinación alguna hecha por el tribunal de instancia que motive la radicación del presente recurso; máxime, cuando en los señalamientos de error hace alusión al tribunal *a quo*. De hecho, nos incluye dos solicitudes de remedios y dos respuestas

[1] Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

administrativas emitidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, que no argumenta en este escrito.

En síntesis, el *peticionario* no ofrece datos ni documentos que nos permitan determinar una controversia real que podamos adjudicar; por lo que carecemos de información indispensable para determinar nuestra jurisdicción.

-II-

La Regla 83 inciso (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal de Apelaciones a denegar un recurso de *certiorari* en los que no tenga jurisdicción.[2] Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*[3] ***y a no intervenir en controversias inexistentes.***

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, ***no es justiciable.*** El *peticionario* no menciona ni ha provisto Sentencia, Resolución u Orden de clase alguna que nos coloque en posición de atender su recurso, y en consecuencia determinar nuestra jurisdicción. Por tal razón, estamos impedidos de intervenir.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] *Supra.*
[3] *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.